



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**ACTA AUDIENCIA ART. 392 DEL C.G.P.**

<b>Referencia</b>	<b>Proceso:</b>
<b>Radicado</b>	No. 05001 40 03 014 <u>2019 0011</u> 00
<b>Instancia</b>	ÚNICA
<b>Fecha y Hora de Inicio:</b>	28 de julio de 2022, 9:00am a través de la plataforma Lifesize

**SUJETOS PROCESALES Y APODERADOS**

	<b>NOMBRE</b>	<b>ASISTE</b>
Demandante	CONDominio CABAÑITAS CONJUNTO NRO.2 PROPIEDAD HORIZONTAL	No
Apoderada demandante	CAROLINA ARANGO FLOREZ	Si
Demandada	MARTA CECILIA OCHOA OSPINA	Si
Apoderado	IGNACIO ESCOBAR ESCOBAR	Si
Demandado	JUAN GUILLERMO AGUILAR SIERRA	No
Apoderado	IVAN DARÍO ESTRADA CHICA	Si
Testigo	ADOLFO LEON MAZO	Si
Testigo	LUIS FERNANDO SERNA	Si

**ETAPAS DESARROLLADAS**

1. Reglas de comportamiento	Video 1 minuto 00:00:04
2. Instalación de la audiencia	Video 1 minuto 00:02:00
3. Recepción testimonio del señor ADOLFO LEON MAZO	Video 1 minuto 00:03:30
4. Recepción testimonio del señor LUIS FERNANDO SERNA	Video 1 minuto 00:35:17
5. Detiene grabación para efectos de verificar posible conciliación	Video 1 minuto 00:48:58
6. Reanuda grabación	Video 2 minuto 00:00:04
7. Alegaciones parte demandante	Video 2 minuto 00:00:17
8. Alegaciones apoderado MARTA CECILIA OCHOA	Video 2 minuto 00:11:39
9. Alegaciones apoderado JUAN GUILLERMO AGUILAR SIERRA	Video 2 minuto 00:23:20
10. Decreta receso	Video 2 minuto 00:26:44

11.Reanuda audiencia	Video 3 minuto 00:00:01
12.Auto resuelve petición del apoderado de la señora MARTA CECILIA OCHOA elevada en audiencia anterior rechazándola de plano.	Video 3 minuto 00:01:13
13.Sentencia parte motiva	Video 3 minuto 00:05:00
14.Sentencia parte resolutive	Video 3 minuto 00:44:22
15.Solicitud aclaración apoderado MARTA CECILIA OCHOA	Video 3 minuto 00:45:58
16.Solicitud aclaración apoderado JUAN GUILLERMO AGUILAR SIERRA	Video 3 minuto 00:46:53
17.Resuelve solicitud – no aclara	Video 3 minuto 00:00:21

### **AUTO RESUELVE NULIDAD**

Se procede a resolver petición del apoderado de la señora MARTA CECILIA OCHOA elevada en audiencia anterior (escuchar minuto 00:01:23 video 2)

En ese momento la funcionara que regentaba la audiencia manifestó que el asunto seria tenido en cuenta para efectos de dictar providencia de fondo sin realizar pronunciamiento en ese momento. Como se evidencia, la solicitud elevada por el togado, a más de no ser catalogada como causal de nulidad, no puede ser considerada como tal en la medida que no se adecúa a lo dispuesto en el artículo 135 CGP, a cuyo tenor: *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”*

Finaliza ese artículo con el inciso que se lee a continuación: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

Así pues, y toda vez que el abogado que elevó su solicitud no la catalogó como nulidad ni expresó la causal con fundamento en la cual habría de ser considerada y a que, en todo caso, lo narrado no se adecua a ninguno de los supuestos del art. 133 del C.G.P., la misma habrá de ser rechazada de plano.

Se le concede la palabra a los apoderados.

### **SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA No. 015**

En mérito de lo expuesto, ***el Juzgado 14 Civil Municipal de Oralidad de Medellín***, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### ***RESUELVE***

**PRIMERO:** Se **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de CONDOMINIO CABAÑITAS CONJUNTO NRO.2 PROPIEDAD HORIZONTAL y en contra de ***MARTA CECILIA OCHOA OSPINA y JUAN GUILLERMO AGUILAR SIERRA***. por las sumas determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17/01/2019.

**SEGUNDO:** Se ordena, previo avalúo, el remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague al demandante el valor de su crédito.

**TERCERO:** Se ordena a las partes practicar la liquidación del crédito conforme a las prevenciones del art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada fijando como agencias en derecho la suma de UN (1) SMMV acorde a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Se ordena compulsar copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para lo pertinente.

La presente providencia se notifica en estrados.

Para los solos efectos de aclaración, modificación o corrección, habida cuenta que el asunto de es mínima cuantía y por lo tanto de única instancia se concede el uso de la palabra a los apoderados.

### ***AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACION***

Escuchada la solicitud conjunta de aclaración presentada por los apoderados de los demandados, el abogado IVAN DARIO ESTRADA CHICA para que se tenga en cuenta el valor de los \$6.800.000 para efectos de la liquidación y, el abogado IGNACIO ESCOBAR ESCOBAR, para que se tenga en cuenta la consignación realizada por valor de \$18.000.000, se procede a leer el art. 285 del C.G.P. a cuyo tenor:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Procede el Despacho a analizar las solicitudes elevadas evidenciando que, en la parte resolutive se indicó:

**PRIMERO:** Se **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de CONDOMINIO CABAÑITAS CONJUNTO NRO.2 PROPIEDAD HORIZONTAL y en contra de MARTA CECILIA OCHOA OSPINA y JUAN GUILLERMO AGUILAR SIERRA por las sumas determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17/01/2019.

**SEGUNDO:** Se ordena, previo avalúo, el remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen para que con su producto se pague al demandante el valor de su crédito.

**TERCERO:** Se ordena a las partes practicar la liquidación de crédito conforme a las previsiones del art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada fijando como agencias en derecho la suma de UN (1) SMMV acorde a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Se ordena compulsar copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para lo pertinente.

Lo que manifiestan los togados guarda relación con el numeral TERCERO de la parte resolutive que "...ordena a las partes realizar la liquidación de crédito conforme a las previsiones del art. 446 del C.G.P."; en tal sentido, de conformidad con el art. 365 y siguientes que regulan la materia, deberán allegar los apoderados la liquidación de crédito correspondiente para que, en la oportunidad procesal pertinente el Despacho realice un pronunciamiento sobre el asunto que, por el contrario, no es pertinente en este momento.  
 En tal sentido se despacha y se niega por improcedente la solicitud de aclaración formulada por los apoderados de la parte demandada.  
 Se concede la palabra a los apoderados.

RECURSOS			
REPOSICIÓN	SI		-----
	NO	X	-----
APELACIÓN	SI		-----
	NO	X	-----

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se cierra y se firma por quienes en ella intervinieron.



**JULIAN GREGORIO NEIRA GOMEZ**

**JUEZ**



**LORENA PATRICIA VELASQUEZ CUARTAS**  
**Secretaria**

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebb33c26d46b8d70010236e587a3d019ae31fecaa40026f9be1ff7f3385fca3**

Documento generado en 29/07/2022 11:16:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**